



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 170-2022-GRA/GR

VISTOS. –

El expediente N° 839-2018-GRA/ORH/STPAD en 66 folios; Informe N° 005-2022-GRA/ORH-STPAD, y,

CONSIDERANDO. –

Que, mediante Informe de Precalificación N° 005-2022-GRA/ORH-STPAD de fecha 28 de enero del 2022 se recomienda Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor José Lizardo Dávila Portugal, quien se desempeñaba como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al momento de ocurridos los hechos.

Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 027-2022-GRA/GGR de fecha 03 de febrero del 2022 se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor José Lizardo Dávila Portugal, quien se desempeñaba como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al momento de ocurridos los hechos; siendo notificado con Notificación N° 32-2022-GRA/GGR de fecha 03 de febrero del 2022.

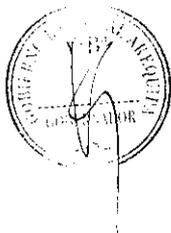
Que, la función de asistencia o apoyo de la Secretaría Técnica abarca también la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por el o los imputados en un procedimiento, ello a afecto de que, con pleno conocimiento del contenido de los expedientes administrativos disciplinarios (artículo 92° de la Ley del Servicio Civil), pueda proponer la fundamentación de los proyectos de informes y los proyectos de resoluciones correspondientes de los Órganos Instructores y Sancionadores, quienes finalmente deciden adoptar o no dicha propuesta.

Que, del análisis realizado al expediente administrativo se ha advertido un vicio que acarrea nulidad; puesto que, mediante Informe de Precalificación N° 005-2022-GRA/ORH-STPAD de fecha 28 de enero del 2022, la Secretaría Técnica recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor José Lizardo Dávila Portugal con propuesta de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, emitiéndose por tal la Resolución de Gerencia General Regional N° 027-2022-GRA/GGR de fecha 03 de febrero del 2022; sin embargo, al ser el supuesto infractor el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el órgano instructor competente debió ser el Jefe de Recursos Humanos y no Gerencia General Regional según fuera indicado en el referido Informe de Precalificación.

Que, conforme lo señala el artículo 93° literal b) del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, en cuyo numeral 27: Sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el informe Técnico N° 1947-2016-SERVIR/GPGSC, ha precisado que: "El principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos".

Que, así también, el numeral 29 de la misma norma precisa que: "Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación



jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde)".

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 505-2019-SERVIR/GPGSC, se señala en el punto 2.9 que, "En cuanto a la Nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aún invocando como causales sus propias deficiencias".

Que, en ese orden de ideas, resulta necesario enmarcarnos en el Principio de Legalidad, que exige la certeza de validez de que toda acción administrativa dependa de la medida que pueda referirse a un precepto jurídico, y que los actos que realicen se encuentren de acuerdo a las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen; es decir, el principio de legalidad busca que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, ante esta situación, corresponde que la Administración proceda de oficio a corregir los actos administrativos viciados dentro de su competencia; por ende, es pertinente declarar su nulidad y retrotraer el procedimiento al momento de la calificación de los hechos para la emisión del informe de precalificación correspondiente, debiendo observarse las disposiciones legales antes mencionadas.

Que, conforme al numeral 2 del artículo 10° y los numerales 211.1, 211.2 y 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, "el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuesto de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la misma norma"; consecuentemente, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida; y la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos.

Que, por tanto, estando dentro de los plazos vigentes establecidos por Ley al haber expedido la Resolución de Gerencia General Regional N° 027-2022-GRA/GGR con fecha 03 de febrero del 2022, es que corresponde declarar la nulidad de oficio en mérito al ser el superior jerárquico de Gerencia General Regional.

SE RESUELVE. -

Artículo 1°. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General Regional N° 027-2022-GRA/GGR de fecha 03 de febrero del 2022, emitida por la Gerencia General Regional, conforme al análisis realizado en el presente informe.

Artículo 2°. - **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de precalificación de la infracción a cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para lo cual deberá tenerse en consideración, al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

Artículo 3°. - **REALIZAR** el deslinde de responsabilidades administrativas al que hubiere lugar por haber declarado la nulidad a la que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°. - **DERIVAR** los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a fin de iniciar las acciones para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **TRES** días del mes de **MAYO** del año dos mil veintidós.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Kimberlee K. Gutiérrez Canahuire
GOBERNADOR REGIONAL (e)